

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 8º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-26536-2019
CARATULADO : CARREÑO/INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL

Santiago, treinta de Marzo de dos mil veinte .-

VISTOS:

Que al folio 1, compareció don Héctor Guillermo Carreño Seaman, abogado, Ex – Ministro de la Corte Suprema de Justicia, domiciliado para estos efectos en Monjitas N°527, oficina N°1014, Comuna de Santiago, Región Metropolitana, interponiendo demanda en juicio ordinario en contra del Instituto De Previsión Social (IPS), servicio público descentralizado, representado por su director don Patricio Alejandro Coronado Rojo, ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en Huérfanos 886, segundo piso, Comuna de Santiago, de esta ciudad, Instituto que es sucesor legal de la ex - Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas - CANAEMPU - (artículo 2º de la Ley N° 18.689), solicitando la revisión de su pensión de jubilación concedida por Resolución AP-455, de fecha 8 de mayo de 2019.

Fundando su demanda, expone que se desempeñó en el cargo de Ministro de la Corte Suprema de Justicia, grado II de la Escala de Sueldos del D.L 3.058 de 1979, como se acredita con la “Hoja de Vida” emanada de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, en el que consta que detentó la calidad de Ministro de la Corte Suprema, desde el día 14 de diciembre de 2006, hasta el cese de sus funciones el 16 de abril del año 2019, por renuncia voluntaria aceptada por Decreto N°172 de fecha 15 de febrero de 2019.

Manifiesta que la remuneración mensual asignada al cargo de Ministro de la Corte Suprema grado II de la Escala única de sueldos del DL 3058 en marzo de 2019, último mes completo de actividad a la fecha de cesación en sus funciones la



remuneración mensual asignada estaba compuesta por las siguientes partidas: sueldo base grado 2 Escala DL. 3058 de 1979, \$757.457; asignación de antigüedad, \$227.237; asignación profesional, \$605.966; asignación judicial, \$3.393.085; incremento DL 3.501, \$207.581; bonificación artículo 10 Ley 18.675, \$108.208; bonificación artículo 3° Ley 18.566, \$133.283; bonificación artículo 4° Ley 18.717, \$20.033; asignación de responsabilidad superior, \$1.379.807; asignación de nivelación, \$309.635; bonificación artículo 4° Ley 18.717, \$20.033; bonificación artículo 11 Ley 18.675, \$44.323; asignación gastos de representación, \$386.346; asignación de casa, \$75.746, bono desempeño institucional, \$998.868; componente base, \$475.651, y bono de nivelación, \$2.002.363.

Por otra parte, indica que la entidad previsional a la que se encontraba afiliado, a la fecha de cesación de sus servicios es la ex - Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas (CANAEMPU), hoy IPS; afecto a la tasa de imposiciones del 18,62%. Agrega que el descuento y pago de imposiciones previsionales lo efectuaba la Corporación Administrativa del Poder Judicial en su calidad de representante del empleador, debiendo presumirse de derecho que cumplía con esta obligación de acuerdo con las normas sobre impositibilidad de las remuneraciones a que se encontraba afecto mientras estuvo activo, Al respecto invoca y transcribe, el artículo 1° inciso tercero del DL 3.501, de 1980.

En cuanto a la pensión inicial de jubilación y disposiciones aplicadas señala que el IPS le concedió una pensión de jubilación mediante Resolución N° AP-455, de fecha 8 de mayo de 2019, en su calidad de ex - Ministro de la Corte Suprema, con 46 años 09 meses y 29 días de servicios computables y goce de una pensión inicial de \$1.653.946.- mensuales, a contar del 16 de abril de 2019, de acuerdo a lo dispuesto en el DFL 1340 bis de 1930; Ley 20.255, DL 2.448 artículo 7, DFL N° 4/2009; DL 970. El beneficio fue otorgado con una antigüedad previsional de 30 de imposiciones en la ex Caja CANAEMPU, detallados en la Resolución Jubilatoria, en la forma aprobada por la Oficina de Análisis del Departamento de Operaciones de la División Concesión de Beneficios del IPS.

En este orden de ideas, solicita la revisión de la pensión inicial de \$1.653.946.-mensuales, por no compadecerse con su derecho de propiedad a jubilación con pensión completa de 30 años de servicios computables y de imposiciones que establecen los artículos 110 y 132 del DFL 338, de 1960; art. 1° de la Ley N° 19.200; artículo 15 de la Ley N° 18,675; 19 y 60 el DFL 1340 bis de 1930; 14 del DFL 236 (Previsión Social) de 1968, introducido por el artículo único, letra d) del DL 970 de 1975; 5° inciso final del DL 3.501 de 1980 y 9° de la Ley N° 19.350; normas que transcribe.



Al respecto, señala en primer lugar, que el IPS debe determinar dicho monto considerando las remuneraciones imponibles computables para la jubilación sobre las cuales se hubiere cotizado efectivamente durante el período computable para el cálculo del sueldo base de la pensión; en el caso de autos, el último mes de actividad.

Los “sueldos por los cuales se hubiere hecho imposiciones” corresponden a las remuneraciones imponibles computables para la jubilación a que se refiere el artículo 15 de la Ley N° 18.675.

Lo anterior, en su caso, se traduce en las partidas que componían la remuneración mensual asignada al cargo de Ministro de Corte Suprema Grado II, que desempeñaba, sólo son computables para la jubilación: el sueldo base grado 2 del DL 3.058 de 1979, la asignación profesional, la asignación judicial y la asignación de antigüedad.

Lo son porque cumplen con las exigencias del artículo 60 del DFL 1.340 bis de 1930 de estar asignadas al empleo de forma fija y permanente. Este precepto establece: “Para los efectos de esta ley se considera como renta imponible al total de las remuneraciones de que gozan las personas afectas a este régimen previsional (el de la ex CANAEMPU) en razón del o de los cargos que desempeñaban y siempre que tengan el carácter de fijas y permanentes”. Es computable, además, la asignación de antigüedad por constituir un haber expresamente imponible para efectos de pensiones según lo establece el artículo 119 inciso segundo del DFL 338 de 1960.

Sobre todas estas remuneraciones la Corporación Administrativa del Poder Judicial cotizó efectivamente, lo que obliga al INP a calcular el sueldo base de pensiones en relación con estas remuneraciones.

Por otro lado, señala que no son computables para la jubilación, por mandato del actual artículo 15 de la Ley N° 18.675, la bonificación del artículo 3° de la Ley N° 18.566 por ser meramente compensatoria del aumento en las cotizaciones para efectos de salud; el incremento del artículo 2° del DL. 3501 de 1980 y la bonificación de artículo 10 de la Ley 18.675, por tratarse de partidas establecidas con el único objeto de mantener el monto líquido del sueldo; como tampoco lo son la asignación de responsabilidad superior y la asignación de nivelación por no haber sido establecidas en forma permanente; la bonificación de colación y movilización, la que, por lo mismo, no constituye una remuneración asignada al empleo, y la bonificación del artículo 11 de la Ley N 18.675, porque sobre ella no corresponde pagar imposiciones previsionales.

Luego, en segundo lugar, invoca el artículo 15 de la Ley N° 18.675 que



establece que el monto de la pensión inicial debe determinarse “de acuerdo con las normas del respectivo régimen previsional”, en este caso, el régimen previsional de los funcionarios del Poder Judicial, el cual incluye la especialísima norma del artículo único, letra d) del DL 970 de 1975, cuyo texto es el siguiente: “El tope de impondibilidad de las remuneraciones establecido en el artículo 25 de la Ley N° 15.386 y sus modificaciones, no regirá para los funcionarios del Poder Judicial, ni para las pensiones que ellos perciban o causen”.

A su respecto señala que a) Solo puede ser modificada o derogada por iniciativa exclusiva del Presidente de la República (artículo 62 N° 6 de la Constitución Política de la República); b) Se aplica a los funcionarios del Poder Judicial que permanecieron en la ex - Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, hoy IPS; c) Declara inaplicable al personal indicado el tope de impondibilidad de las remuneraciones de jubilación y de monto de las pensiones, y d) Su alcance se extiende a las pensiones de jubilación o de viudez.

Agrega que la norma restableció, a favor de los funcionarios del Poder Judicial, la situación previsional sin limitaciones de impondibilidad y de monto a que se encontraban acogidos los imponentes de la ex - Caja CANAEMPU con anterioridad al 11 de diciembre de 1963, fecha de vigencia de la Ley N° 15.386, en razón de la trascendencia del rol asignado a la Judicatura, la exigencia de dedicación exclusiva al cargo y la necesidad de estimular el ingreso y permanencia en la carrera judicial de personal calificado.

Expresa que el artículo 25 de esta ley fijó inicialmente el límite de impondibilidad en ocho sueldos vitales, límite que fue modificado elevándose a cincuenta sueldos vitales por el artículo 16 del DL 2.448 de 1979, y posteriormente a sesenta Unidades de Fomento por el inciso primero del artículo 5° del DL. 3.501 de 1980, el que constituye una modificación del tope de impondibilidad inicialmente establecido por el artículo 25 de la Ley N° 15.386, lo elevó el monto a 60 UF.

Relata que la exclusión del tope de impondibilidad introducida por el DL 970 a favor del personal superior del Poder Judicial fue reiterada por razones de certeza jurídica por el inciso final del artículo 5° del DL 3.501, la exclusión quedó limitada al personal superior del Poder Judicial a contar del 1° de marzo de 1995, al entrar en vigencia el artículo 9° de la Ley N° 19.350, que extendió la aplicación del tope impondible de 60 Unidades de Fomento a los imponentes de la Caja Bancaria de Pensiones y de la Caja de Pensiones y Estímulo de los Empleados del Banco del Estado de Chile.

Indica que la Corte Suprema ha declarado reiteradamente que el inciso final del artículo 5° del DL. 3.501, de 1980, “no estableció una nueva excepción a favor de



los integrantes del Poder Judicial, sino, ante el cambio de sistema previsional en el país a partir del año 1980, mantuvo la regla del artículo 14 del DL N° 236 de 1968”; por consiguiente, encontrándose vigente el artículo único, letra d) del DL 970 de 1975, no procede en este caso limitar la base de cálculo de la pensión inicial a una suma equivalente a 60 Unidades de Fomento para determinar el monto de la pensión inicial

Alega que la regla general sobre el tope imponible de 60 UF tiene excepciones, las que se encuentran contenidas en el artículo 18 del DL 3.500, aplicable a los afiliados a AFP, y el inciso final del artículo 5° del DL 3.501, aplicable al personal superior del Poder Judicial.

No existen antecedentes que conduzcan a concluir que el inciso segundo del artículo 9° de la Ley N° 18.675 derogó tácitamente las excepciones del artículo 18 del DL 3.500. Tampoco existen antecedentes que permitan sostener que tal inciso habría derogado solamente la excepción del inciso final del artículo 5° del DL 3501 y, por esta vía, al artículo único, letra d) del DL 970 de 1975. La intención legislativa de derogar solamente el inciso final del artículo 5° del DL 3.501 debería constar expresamente en el texto legal, porque: a) como se dijo, el inciso primero del artículo 5° del DL 3.501 solamente modificó el monto del tope imponible establecido inicialmente en ocho sueldos vitales por el artículo 25 de la Ley N° 15.386; b) el inciso segundo del artículo 9° de la Ley N° 18.675 constituye una reiteración de esta modificación, y c) esta modificación, como en general las modificaciones al artículo 25 de la Ley N° 15.386, no es aplicable al personal superior del Poder Judicial que continuó en la ex - CANAEMPU, por expresa disposición del artículo único, letra d) del DL 970, de 1975, reiterada por el inciso final del artículo 5° del DL 3.501, de 1980. 29.- La intención legislativa de derogar la norma especial del citado DL 970 tampoco consta en la historia fidedigna del establecimiento de la Ley N° 18.675.

Esta ley tuvo su origen en un proyecto del Presidente de la República cuyos objetivos fueron los siguientes: 1) Reajustar el monto de la asignación judicial; 2) Conceder una asignación de casa al personal superior del Poder Judicial; 3) Desvincular a las autoridades de Gobierno del sistema de remuneraciones del Poder Judicial; 4) Conceder un bono de cargo fiscal a ciertos funcionarios superiores con el objeto de asegurarse una mejor pensión de vejez; 5) Hacer cotizables para pensiones, a contar del 1° de enero de 1988, las remuneraciones y bonificaciones no imponibles del sector público civil, y 6) Otorgar una bonificación compensatoria de la mayor imponibilidad de las remuneraciones. Como puede observarse, la derogación del artículo único letra d) del DL 970, de



1975, no constituyó uno de los objetivos de la ley.

En consecuencia, la Corte Suprema ha sentenciado que tratándose de las pensiones de jubilación del personal del escalafón Primario del Poder Judicial afecto a la ex – Caja de Empleados Públicos y Periodistas, el Instituto de Normalización Previsional (hoy, Instituto de Previsión Social) deberá considerar como base de cálculo el sueldo base asignado al grado del empleo, la asignación de antigüedad y la asignación profesional, sin limitación de imponibilidad y de monto, más la asignación judicial, esta última hasta por un monto limitado a 60 Unidades de Fomento.

Por lo expresado, el monto de la pensión que se demanda asciende a la suma de \$3.246.531.-, según el siguiente detalle, en conformidad a la base que establece el artículo 132 del DFL N° 338 de 1960:

Sueldo base grado II Escala DL 3.058/79 : \$757.457.

Asignación de antigüedad : \$227.237.

Asignación profesional : \$605.966.

Asignación judicial : \$1.655.871. reducida a 60 UF (16.04.2016)

TOTAL : \$3.246.531.-

Termina solicitando tener por interpuesta demanda en contra de la demandada, en su carácter de sucesor legal de la Ex - Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas; acogerla y en definitiva declarar:

I.- Que se haga lugar a la revisión y pago de la pensión inicial de jubilación concedida a don Héctor Guillermo Carreño Seaman, por resolución N°AP-455 de 8 de mayo de 2019, del Instituto de Previsión Social, debiendo considerar como base de cálculo la última remuneración asignada al cargo de Ministro de la Corte Suprema, integrada por el sueldo base grado 2 de la Escala Única del DL 3.058 de 1979, la asignación de antigüedad y la asignación profesional, sin limitaciones de imponibilidad y de monto, más la asignación judicial devengada por el demandante en el mismo período, esta última por un monto limitado a 60 Unidades de Fomento, con 30 años de servicios computables y 30 años de imposiciones, a contar del 16 de abril de 2019, pensión que deberá pagarse con los reajustes anuales del artículo 14 del DL 2.448 de 1979, y leyes que lo complementan.

II.- Que en la etapa de cumplimiento del fallo deberá establecer el monto de las diferencias en el pago de las pensiones mensuales brutas devengadas entre el 16 de abril de 2019 y la fecha en la que el IPS haga pago efectivo de la sentencia condenatoria que se dicte en este juicio.

III.- Que estas diferencias mensuales deberán ser pagadas con el incremento correspondiente a la variación experimentada por el Índice de Precios al



Consumidor entre el mes precedente a aquel en que debieron pagarse, de no haber existido error en la determinación de la pensión inicial, y el mes que preceda al cumplimiento del fallo, con costas.

Que al folio 10, la demandada contestó la demanda de autos, solicitando su absoluto rechazo, con expresa condena en costas, haciendo un breve resumen de los antecedentes de la demanda, niega y controvierte el hecho que la pensión del demandante se encuentre mal calculada, tanto en su aspecto numérico, como en la forma en que se aplicaron las disposiciones legales, obrando en su expediente jubilatorio los siguientes antecedentes:

Mediante Resolución AP-455, de 8 de mayo de 2019, se concedió al demandante una pensión de vejez ascendente a \$1.653.946, a contar del 16 de abril de 2019, en su calidad de ex Ministro de la Excma Corte Suprema, grado II de la escala de sueldos del poder judicial de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, el beneficio fue concedido con arreglo, entre otras disposiciones legales, al DFL 1340 bis), de 1930, al Art. 9, al artículo 15 de la Ley 18.675 y fue Tomado Razón por la Contraloría General de la República, el 8 de julio de 2019.

Indica que durante su vida laboral, el demandante cotizó con tope. En este sentido, percibir pensión sobre la base de remuneraciones sobre las cuales jamás cotizó, constituye una vulneración al principio de la correspondencia.

Fundando la solicitud de rechazo manifiesta que la primera controversia sometida a resolución jurisdiccional, consiste en resolver si la pensión del demandante, en su calidad de ex-funcionario y/o miembro del Poder Judicial, se encuentra exenta de límites de impenibilidad y si le afecta o no la norma del artículo 15° de la ley N° 18.675, que determina la forma de calcular la pensión.

Expresa que las pretensiones contenidas en la demanda de autos deben ser rechazadas, puesto que en este juicio no se trata de resolver si a los miembros del Poder Judicial se le aplica o no los topes de la ley N° 15.386, toda vez que su parte reconoce claramente que el artículo 25 de la ley N° 15.386 no se les aplica a los miembros del Poder Judicial; lo que si corresponde resolver, es sí a los miembros del Poder Judicial, para los efectos del pago de las imposiciones, sus rentas quedaban o no limitadas a 60 UF; y si para el cálculo de pensión se les debe aplicar el artículo 15 de la ley N° 18.675, en toda su extensión.

Aclarado lo anterior, cabe señalar que el tope de la 60 UF de impenibilidad, no está establecido en el artículo 25° de la ley N° 15.386; sino que en el artículo 9° de la ley N° 18.675 en relación con el artículo 5 del D.L. 3501.



Advierte que la demandante comete un error al tratar de convencer al tribunal que a los miembros del Poder Judicial no se les aplica el artículo 25; aquél es un punto pacífico y que no tiene ninguna relevancia en este juicio; pues a la demandante no se le aplicó, justamente por disposición del D.L. 970, que modificó el artículo 14 del D.F.L. 236, por lo que es improcedente alegar la vigencia del artículo 14° del D.F.L. 236, y que dicha norma no ha sido derogada.

Por lo anterior, al Tribunal le cabe concluir que dicha norma contempla una excepción para los miembros del Poder Judicial y que se refiere sólo a la aplicación del artículo 25 de la ley N° 15.386, que como se ha insistido, es una cuestión ajena al juicio.

Refiere que a contar de la entrada en vigencia del D.L. 3.500 y D.L. 3501, ambos de 1980, oportunidad en que empezó a regir en nuestro país un nuevo sistema previsional, administrado por las Administradoras de Fondos de Pensiones, se estableció un tope o máximo de las remuneraciones para los efectos de las imposiciones de fines previsionales, esto es, destinada al fondo de pensiones; tope que desde su implementación ascendía a la cantidad de 60 unidades de fomento, el que fue modificado a contar de enero de 2010 a 64,7 unidades de fomento.

Es así como en el inciso 1° del artículo 5° del D.L. 3501, se establecía: "A contar de la fecha de vigencia de esta ley estará exenta de imposiciones la parte de la remuneraciones que exceda de 60 unidades de fomento del último día del mes anterior". Luego, indica que el mismo precepto en su inciso final, consulta una excepción al señalar: "La disposición establecida en el inciso primero no regirá respecto de las personas a que se refiere el artículo 14 del D.F.L. 236, de 1968, agregado por la letra d) del artículo único del D.L. 970, de 1975 y el artículo único del D.L. 1.617, de 1976". En consecuencia, con la entrada en vigencia del D.L. 3501, el 18 de noviembre de 1980, en Chile, las remuneraciones de todos los trabajadores por sobre las 60 unidades de fomento, quedaron exentas del carácter de imponible para los efectos de calcular y cotizar para los distintos fondos de carácter previsional.

No obstante lo anterior, quedaron excluidos --sólo transitoriamente-- dos grupos de trabajadores, a saber: 1) Los miembros del Poder Judicial a que se refiere el artículo 14 del D.F.L. 236, de 1968; y 2) los empleados del Banco del Estado de Chile a que se refiere el D.L. 1.617, de 1976.

Tal como se señala, esta exclusión fue sólo transitoria; pues el artículo 9° de la ley N° 18.675 de diciembre de 1987, norma que afectó a los miembros del Poder Judicial, señaló expresamente en su inciso 2° que también les serían aplicables los



límites impuestos en el D.L. 3501 y del D.L. 3500, esto es, el límite de 60 unidades de fomento.

En otras palabras S.S., para la demandante y su empleadora, a contar del mes de enero de 1988, se derogó la norma del inciso final del artículo 5° del D.L. 3501; pues cotizaron sólo por 60 UF.

De este modo, la aplicación práctica que el demandante y su empleador le han dado al artículo 9° de la ley N° 18.675, no es otro que entender que éste derogó la exención de imposibilidad para los empleados del Poder Judicial.

De aceptar el Tribunal la tesis contenida en la demanda, lleva a interpretar la ley bajo un doble estándar. En efecto, para pagar las imposiciones, que son de cargo y riesgo del demandante ya que se las descuentan de su haber, rige en plenitud la norma del artículo 9° de la ley N° 18.675; esto es, entiende la demandante que se deroga la norma del inciso final del artículo 5° del D.L. 3501. Sin embargo, para demandar y cobrar los beneficios que se financian con esas mismas cotizaciones, entiende que la norma del artículo 9° de la ley N° 18.675, no ha derogado la norma de exención.

Expresa que es un hecho no discutido y reconocido por ambas partes, que la demandante, cotizó desde la entrada en vigencia de la ley N° 18.675, sobre rentas limitadas a 60 unidades de fomento, como consta de la última liquidación de remuneración a la que hace alusión en su libelo.

Así las cosas, de acuerdo al mandato del artículo 15° de la ley N° 18.675, antes transcrito, procede que la pensión inicial se calcule considerando como última renta de la demandante, aquélla por la cual efectivamente cotizó; qué como se ha dicho, ascendió sólo a la suma equivalente a 60 unidades de fomento.

Cita jurisprudencia de la Contraloría General de la República en cuanto al tope imponible y de cálculo para la pensión.

Indica que el auto acordado de 19 de abril de 1989, en su artículo 2°, se atuvo precisamente a la preceptiva vigente en materia previsional, al reiterar el predicamento general en cuanto a que la asignación profesional que percibieron y que perciben los ministros del mencionado tribunal que no son ministros de la Corte Suprema, entre otros, ha sido y será computable para la jubilación a que puedan tener derecho, declaración armónica con los preceptos legales en vigor sobre imposibilidad, que son aplicables a la asignación profesional a que se refiere el artículo 3° del Decreto Ley N° 3058, de 1979.

Por tanto, en este caso, no se ha puesto ni puede ponerse en duda que esa asignación esté afecta a cotizaciones previsionales y que, por ende, debe



computarse para fines jubilatorios.

No obstante, no existe norma que autorice para alterar el aludido tope máximo imponible o para computar dicha asignación por sobre ese tope al otorgarse la jubilación. Por lo demás el artículo 77° inciso 3° de Ley N°17.997, ratifica la aplicación de las reglas generales en materia de imponibilidad, al reseñar que la remuneración de los ministros del Tribunal Constitucional que no sean ministros de la Corte Suprema, como sucede en esta situación, será imponible de conformidad a la ley, en los mismos términos y modalidades que lo sean las remuneraciones del poder judicial.

Según preceptos de la hermenéutica legal, unido a lo dispuesto en el artículo 78° de aquella misma ley, tal asimilación supone que tanto las remuneraciones mismas como la renta imponible de esos ministros del tribunal no pueden ser superiores a las de un ministro de la Corte Suprema, el cual, a su vez, tiene como límite máximo de remuneración imponible, las 60 unidades de fomento, restricción común para las cotizaciones de salud y pensiones, según el artículo 2° inciso 2° de la Ley N°18.566 y 9° inciso 2° de Ley N°18.675, respectivamente y, como el mandato del citado artículo 77° es que la imponibilidad de las rentas de esos ministros se haga "de conformidad a la ley", ello significa dar cabal aplicación al sistema que en esas materias consultan dichos cuerpos legales”.

Añade que su representada y la Corporación Administrativa del Poder Judicial, por imperativo legal, no pueden sustraerse de un dictamen de la Contraloría General de la República, claro y preciso, que señala que desde el 1 de enero de 1988, las remuneraciones del personal del Poder Judicial, por efecto del inciso 2° del referido artículo 9° de la Ley N° 18.675, pasaron a estar afectas al límite de imponibilidad de 60 unidades de fomento y que las pensiones de ese personal se deben determinar sobre esa misma base; por ello la pensión del demandante se encuentra correctamente calculada sobre la base del límite de cotización establecido por la Ley, esto es, 60 unidades de fomento.

Asimismo y en el mismo sentido, cita y transcribe votos disidentes de uno de los últimos fallos de la Excma Corte Suprema sobre esta materia, recaído sobre un recurso de casación en el fondo deducido por este servicio público, el que fue pronunciado el día 5 de febrero del año en curso, en causa Rol 2658-2018.

Adiciona que se hace necesario analizar otros elementos, de acuerdo a los cuales S.S. debe rechazar la demanda de autos:

- a) Elemento Histórico: Haciéndose cargo de los dichos del demandante, quien aduce una supuesta historia legislativa que avalaría su tesis, haciendo una referencia general a cada una de las partes de discusión de la ley, que como



S.S. comprenderá fue realizada por comisiones especiales debido en que en aquellos años no existía Congreso Nacional, hemos revisado la historia de la ley y podemos sostener con mayor fundamento que nuestro análisis es el correcto. En efecto, señala la demandante que el Director de Presupuestos de la época dejó expresa constancia de la tesis sustentada por la actora, al hacerse cargo de la preocupación del Pleno de la Excma. Corte Suprema: Efectivamente existió preocupación por parte del Poder Judicial sobre la ley que se estaba tramitando, y dicha preocupación se manifestó en carta de fecha 28 de Octubre de 1987 al Ministro de Justicia. Pero lo que no se dice en la demanda es que el motivo de preocupación de dicha carta es la pérdida de beneficios en relación al goce del bono jubilatorio, materia distinta a los topes aquí disputados. La carta fue analizada por la Comisión en reunión de fecha 4 de noviembre de 1987, y sólo se hace alusión a esta situación particular del bono.

b) Elemento Sistemático: Existen otras disposiciones legales de las cuales es posible desentrañar el sentido del artículo discutido. En especial la Historia de la Ley 19.554, publicada en el diario oficial el día 31 de diciembre de 1997, que establece beneficios pecuniarios para los magistrados de los Tribunales de Justicia que señala. Esta fue la ley que se dictó debido a la reforma constitucional que limitó la edad de los miembros del Poder Judicial a 75 años.

Se estableció en dicha ley una “justa retribución” a los magistrados que debían dejar sus cargos por este hecho. ¿Por qué existió la necesidad de dictar esta ley con un claro beneficio económico?. Lo explica claramente el mensaje de la ley: “Como los Magistrados deberían estar recibiendo una remuneración si no estuvieran limitados por la edad, y con la nueva reforma, solo recibirían su pensión, basado En que La Pensión Se Encuentra Sujeta A Tope, es necesario entregar una suma de dinero que “en la medida de lo posible” aproxime ambos conceptos”.

De más está decir que ningún miembro del Poder Judicial señaló en esa oportunidad que sostener la existencia del tope era un error, como se pretende sostener aquí. No se hizo ni ante el Presidente, ni ante la Cámara de Senadores ni ante la de Diputados. ¿Qué voluntad del legislador puede ser más clara entonces, si existió un unánime consenso en los tres Poderes del Estado, Judicial incluido? ¿Por qué ningún magistrado señaló que sus pensiones no estaban sujetas a tope?, simplemente porque ningún magistrado estaba limitado del tope. Esta interpretación administrativa se ha hecho aplicación, durante todo este tiempo.

Todo lo anterior sólo nos lleva a concluir, que el legislador ha sido cuidadoso al establecer el ya comentado principio de correspondencia, pues ha considerado que las remuneraciones a considerar como base de cálculo para la



pensión, son aquellas por las cuales efectivamente se cotizó.

En cuanto a la improcedencia de la condena en costas señala que ésta es una sanción al litigante de mala fe; una medida de carácter económico que no forma parte del asunto controvertido. En ese sentido, la buena fe de la defensa en la tramitación del juicio es manifiesta y en autos no existe hecho alguno que la desvirtúe. La plausibilidad que se tiene para litigar también lo es, resultando inaceptable la petición y posterior condena en costas a mi representada, una Institución inserta dentro del área de la Seguridad Social.

A mayor abundamiento, del sólo carácter de institución pública de este servicio, se colige que existe motivo plausible para litigar.

Que la parte demandante no evacuó el trámite de la réplica, haciendo presente, sólo observaciones al escrito de contestación, por lo que al folio... el Tribunal, no le hizo lugar, toda vez que las alegaciones constituían asuntos de fondo.

Que al folio 16, la demandada evacuó el trámite de la réplica reiterando las alegaciones contenidas en su contestación.

Que al folio 22 se llevó a efecto la audiencia de conciliación con la sola asistencia de la parte demandante, motivo por el cual no se produjo.

Que al folio 24, se recibió la causa a prueba.

Que al folio 30, se citó a las partes a oír sentencia

CONSIDERANDO:

PRIMERO*: Que ha comparecido en esta sede civil don Héctor Guillermo Carreño Seaman, abogado, Ex Ministro de la Corte Suprema de Justicia, interponiendo demanda en juicio ordinario en contra del Instituto De Previsión Social (IPS), en su calidad de sucesor legal de la ex - Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas - CANAEMPU - (artículo 2° de la Ley N° 18.689), solicitando la revisión de su pensión de jubilación concedida por Resolución AP-455, de fecha 8 de mayo de 2019 solicitando se declare que se haga lugar a la revisión y pago de la pensión inicial de jubilación concedida a don Héctor Guillermo Carreño Seaman, por resolución N°AP-455 de 8 de mayo de 2019, del



Instituto de Previsión Social, debiendo considerar como base de cálculo la última remuneración asignada al cargo de Ministro de la Corte Suprema, integrada por el sueldo base grado 2 de la Escala Única del DL 3.058 de 1979, la asignación de antigüedad y la asignación profesional, sin limitaciones de imponibilidad y de monto, más la asignación judicial devengada por el demandante en el mismo período, esta última por un monto limitado a 60 Unidades de Fomento, con 30 años de servicios computables y 30 años de imposiciones, a contar del 16 de abril de 2019, pensión que deberá pagarse con los reajustes anuales del artículo 14 del DL 2.448 de 1979, y leyes que lo complementan; que en la etapa de cumplimiento del fallo deberá establecer el monto de las diferencias en el pago de las pensiones mensuales brutas devengadas entre el 16 de abril de 2019 y la fecha en la que el IPS haga pago efectivo de la sentencia condenatoria que se dicte en este juicio;

que estas diferencias mensuales deberán ser pagadas con el incremento correspondiente a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre el mes precedente a aquel en que debieron pagarse, de no haber existido error en la determinación de la pensión inicial, y el mes que preceda al cumplimiento del fallo, con costas.

Basa su demandada en los fundamentos de hecho y de derecho latamente expresados en la primera parte de este fallo, los que se dan por reproducidos para todos los fines procesales pertinentes.

SEGUNDO*: Que la demandada, solicitó el rechazo de la demanda, invocando el principio de correspondencia, en razón de haber realizado el demandante sus imposiciones con el tope de 60 UF, por lo que no correspondería no aplicar dicho tope para el cálculo de su pensión.

Asimismo hizo un extenso análisis de la legislación, y respuestas a consultas a la Contraloría concluyendo que a los miembros del poder judicial les es aplicable tanto el tope de 60 UF para efectos imponibles como para el cálculo, sosteniendo además que la condena en costas resulta improcedente.

Todo ello fundado en los antecedentes latamente transcritos en la parte expositiva de este fallo.

TERCERO*: Que el demandante, no evacuó el trámite de la réplica; y la demandada en su dúplica reitera los fundamentos esgrimidos en su contestación.

CUARTO*: Que del mérito de autos, documentos individualizados en los motivos precedentes y de las aseveraciones de las partes sobre las cuales se encuentran contestes, resultan como hechos pacíficos los siguientes:



1.- Que por Resolución AP-455 de 8 de mayo de 2019, dictada por el Instituto de Previsión Social, se concedió al demandante pensión de jubilación por causa de vejez en su calidad de Ex Ministro de la Excma. Corte Suprema, por haber cumplido 30 años de servicios computables, una pensión mensual con un monto inicial de \$1.653.946, pagadera desde 16 de abril de 2019, según lo dispuesto en DFL 1.340 bis de 1930, DL 970, DFL N° 4/2009, Leyes 20.255, 19.2600, 18.675 DL 2.448 art. 7;

2.- Que de acuerdo a lo consignado en las liquidaciones de remuneraciones emanadas de la Corporación Administrativa del Poder judicial, correspondientes a los meses de marzo de 2019 y abril de 201 la remuneración del demandante estaba compuesta por las siguientes partidas: a) sueldo base \$757.457 ; b) Asignación de antigüedad \$227.237; c) Asignación Profesional \$605.966; d) Incremento D.L. N° 3501 \$207.581; e) Asignación Judicial \$3.393.085; f) ley 18675 art. 10 \$108.208; g) Ley 18.566 art. 3 \$133.283; h) Asignación Responsabilidad sup. \$1.379.807; i) Asignación de Nivelación \$309.635; j) Ley 19.717 art. 4 \$20.033; k) Ley 18.675 art. 11 \$44.323; l) Asig. Gastos de Representación \$386.346; m) Asignación de casa \$75.746; n) Bono de Nivelación \$ 2.002.363; Asimismo se indica como Institución previsional Canaempu y porcentaje cotización previsional es de 14,2000%, que en pesos se tradujo en la suma de \$234.785 en el mes de marzo de 2019.

3.- Que el régimen jubilatorio aplicable al demandante, en su calidad de Ministro de la Excma. Corte Suprema de Justicia, por disposición de los artículos 17 inciso 2 del DL 2.448 de 1979 y 14 transitorio de la Ley 18.834, es el artículo 132 del DFL 338 de 1960 que señala como base de cálculo las últimas remuneraciones imponibles asignadas al empleo en que se jubiló.

QUINTO*: Que así las cosas, el asunto controvertido sometido al conocimiento de este Tribunal, consiste en determinar si la base de cálculo de la pensión del demandante, está constituida por el sueldo base y las asignaciones de antigüedad y profesional, por su monto total, más la asignación judicial, esta última reducida al equivalente de UF.60 fundada en los artículos 14 del DFL. 236 de 1968, agregado por la letra d) del artículo único del DL. 970 de 1975 y el artículo 9° inciso segundo de la Ley 18.675, o si está constituida por el límite imponible de UF. 60 aplicado sobre el monto total de las cuatro partidas referidas, como lo ha sostenido el demandado quien afirma que esta última disposición derogó en forma tácita la exención del tope de la imponibilidad del artículo 14 del DFL 236 de 1968, introducido por el artículo único, letra d) del DL. 970 de 1975.



SEXTO*: Que a efectos de acreditar sus dichos, la demandante rindió prueba documental inobjetada de contrario, consistente en:

En el anexo del folio 1:

- 1.- Copia simple de la Resolución de Pensión del demandante, N° AP-455, de fecha 8 de mayo de 2019.
- 2.- Copias simples de liquidación de remuneración del demandante, del mes de marzo y abril del año 2019.
- 3.- Set de cuatro copias de detalle de cálculo de la pensión inicial de jubilación del demandante, de fecha 17 de julio de 2019, efectuado por funcionario del Instituto de Previsión Social.
- 4.- Copia simple de formulario de Liquidación y Pago de pensión de jubilación, correspondiente al mes de agosto de 2019.
- 5.- Copia simple del ordinario N°6HR-580, de fecha 6 de febrero, por cese de funciones de Ministro por cumplimiento de edad.
- 6.- Copia de “Hoja de Vida”, emitida por la Corporación Administrativa del Poder Judicial.
- 7.- Copia de informe de las 36 últimas rentas, emitido por la Corporación Administrativa del Poder Judicial correspondientes al demandante.
- 8.- Copia del Decreto N°172, de fecha 15 de febrero de 2019, que declara el cese de funciones del actor.
- 9.- Certificado de nacimiento del demandante.
- 10.- Certificado de afiliación a la Isapre Colmena Golden Cross, correspondiente al actor.

En el anexo del folio 23:

Set de tres fallos emitidos por la Excma. Corte Suprema, en los que rechaza el recurso de casación en el fondo deducido por la demandada sobre la materia de autos, de fecha 09 de noviembre de 2016, en la causa caratulada “Jaramillo con IPS”, Rol 49.677-2016; de 22 de noviembre de 2016, juicio caratulado “Rivas con IPS”, Rol 79.198-2016; y de 28 de junio de 2017, en juicio “Carreño con IPS”, Rol 9315-2017.

SÉPTIMO*: Que por su parte, la demandada, allegó prueba alguna.

OCTAVO*: Que así las cosas y tal como lo ha resultado reiteradamente la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia, la ley 18.675, que incrementa remuneraciones del poder judicial; establece aporte adicional para pensiones, y aumenta base de cotizaciones para el financiamiento de los beneficios



de pensiones y concede bonificaciones compensatorias, es de carácter general y de contenido fundamentalmente declarativo, por lo que no ha podido derogar la norma especial contenida en el Decreto Con Fuerza de ley 236 de 1968, agregado por la letra d) del artículo único del Decreto ley 970 de 1975.

NOVENO*: Que, en la materia que nos ocupa, cabe señalar que en cuanto a los topes de impondibilidad de las remuneraciones, su vigencia o extinción, que con anterioridad al 11 de Diciembre de 1963, fecha de entrada en vigencia de la Ley 15.386, no existían topes de impondibilidad de las remuneraciones, ni del monto de las pensiones de los empleados públicos, entre ellos, los empleados del Poder Judicial, afiliados a la ex Caja de Empleados Públicos y Periodistas.

La entrada en vigencia la Ley 15.386, en su artículo 25 de ésta dispuso que ninguna persona podría jubilar ni obtener pensiones con una renta superior a ocho sueldos vitales escala A), del departamento de Santiago, declarando exenta de imposiciones la parte de las rentas superiores al tope máximo fijado anteriormente.

Luego, con posterioridad el DL. 307 de 1974, por su artículo 50, generalizó la aplicación del artículo 25 de la Ley 15.386, a los afiliados de todas las Cajas de Previsión y para los distintos fondos para los cuales se imponía, con excepción de los destinados a otorgar el beneficio del desahucio, y que no tuvieren límite impositivo. En la ocasión se exceptuó al personal de las Fuerzas Armadas y de Carabineros. Con posterioridad, la excepción alcanzó a los funcionarios del Poder Judicial a través del artículo único letra d) del DL. 970 de 1975, el que agregó el artículo 14 al DFL. 236, de 1968, al disponer que el tope de impondibilidad de las remuneraciones establecido en el artículo 25 de la Ley 15.386 y sus modificaciones, no regiría para los funcionarios del Poder Judicial, ni para las pensiones que ellos percibieren o causaren.

Cabe señalar asimismo el DL. 1617 de 1976 que indicara el actor, estableció en su artículo único, otra excepción, que favorecía a los empleados bancarios, exceptuándolos de los límites máximos de remuneraciones impondibles, para los efectos del cálculo de cotizaciones, disposiciones actualmente vigentes, que sólo han experimentado modificaciones legales en cuanto a los montos.

Así el monto de 8 sueldos vitales del artículo 25 de la Ley 15.386, se modificó por el artículo 14 de la Ley 17.828. Luego el DL. 2448 de 1979, por su artículo 16, aumentó los topes impondibles hasta el límite de 50 sueldos vitales. Por el inciso 1º del artículo 5º del DL. 3501 de 1980, se modificó en forma separada dicho límite y monto, por 60 unidades de fomento y mantuvo las dos excepciones a las reglas



generales de imposibilidad, las que deben entenderse cada una, con sus respectivas modalidades: la primera, con efecto además, sobre el límite de beneficios por mandato expreso del artículo 14 del DFL. 236 de 1968, introducido por el artículo único, letra d) del DL. 970 de 1975, y la segunda sin este efecto, atendido el mandato expreso previsto en el inciso final del artículo único del DL. 1617 de 1976 (excepción que dejó de aplicarse por la entrada en vigencia del artículo 9° de la Ley 19.350.

DÉCIMO*: Que, respecto de los funcionarios del Poder Judicial, no existe normativa expresa que haya derogado o modificado la normativa del artículo único letra d) del DL. 970 de 1975, y el inciso final del artículo 5° del DL. 3501 de 1980, en lo que respecta al beneficio del artículo 14 del DFL. 236 de 1968, los que atendido su carácter de preceptos de seguridad social, sólo pueden modificarse por iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

UNDÉCIMO*: Que, la demandada ha señalado que el artículo 9 de la Ley 18.675 de 1987, posterior al DL. 3501 de 1980, modificó para el Poder Judicial el tope imponible, al establecer que la suma de las remuneraciones imponibles y no imponibles sobre las que deberían cotizar para pensiones, no podría exceder los límites establecidos en el inciso primero del artículo 16 del DL. 3500 de 1980 y en el inciso primero del artículo 5° del DL. 3501 de 1980.

Lo expresado anteriormente, no se compadece con los topes o límites de las remuneraciones imponibles establecidos en el artículo 5° del DL. 3501 de 1980.

En este sentido, a la observación del Decreto de jubilación del actor, entre las normas consideradas para el otorgamiento de la jubilación, no se señala la disposición antes citada, sino que el DL. 970, norma que ha indicado se encuentra derogada.

DUODÉCIMO*: Que, de acuerdo a lo razonado en los motivos precedentes y los antecedentes allegados al proceso, cabe concluir que la base de cálculo de la pensión inicial del demandante debe estar constituida por el sueldo base Grado II Escala de Sueldos del Decreto Ley 3058 de 1979, la asignación de Antigüedad, la asignación profesional y la asignación Judicial, y solo esta última hasta por el monto de 60 Unidades de Fomento, como última remuneración imponible asignada al empleo que desempeñó el ex Ministro Sr. Héctor Carreño y por las cuales cotizó para pensionarse, siendo necesario, conforme a ello, acoger la demanda, por haber sido determinado en forma errónea por el demandado, el monto de la pensión del



demandante.

DÉCIMO TERCERO*: Que, de lo reseñado no cabe más que concluir que el demandado habrá de reliquidar la pensión del demandante, a partir del 16 de abril de 2019, adicionando el reajuste contemplado en el DL 2.448 de 1979, y teniendo presente, asimismo, que el demandante ha percibido una pensión mensual disminuida, como consecuencia de su error, considerando la desvalorización que sufre la moneda nacional con el paso del tiempo, hecho que es público y notorio, lo que por lo demás resulta acorde con el derecho de propiedad, que el pago se efectúe considerando y reparando dicha desvalorización, a través de la inclusión del correspondiente reajuste, conforme la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, calculado desde el mes precedente a aquel en que debió pagarse y el mes que preceda al cumplimiento del fallo, todo ello en cuanto mecanismo de corrección monetario.

Y, visto además, lo dispuesto en las disposiciones legales citadas, Ley 15.386, 20.255, Decreto Ley 3.500 de 1980, 3.501 de 1980, 2.448 de 1079, Decreto con Fuerza de Ley 236 de 1968, artículos 1698 y siguiente del Código Civil, artículos 144, 160, 170, 254 y siguientes, 342, 346, y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y demás normas pertinentes se resuelve:

I.- Que se acoge, la demanda del folio 1, y se declara en consecuencia, que el demandado deberá reliquidar y pagar la pensión inicial de jubilación concedida al actor don **Héctor Guillermo Carreño Seaman, en su calidad de ex Ministro de la Excma. Corte Suprema**, por Resolución AP 455 de fecha 08 de Mayo de 2019, debiendo considerar como base de cálculo el sueldo base Grado II de la Escala Única de Sueldos del Decreto Ley 3.058 de 1979, la Asignación de Antigüedad, la Asignación Profesional y la Asignación Judicial, esta última sólo hasta por el monto de 60 Unidades de Fomento, a contar del 16 de abril de 2019, más el reajuste anual previsto en el artículo 14 del DL. 2.448 de 1979.

II.- Que el monto de las diferencias mensuales que resulten en la etapa de cumplimiento del fallo, deberá ser pagado con reajuste, conforme la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, calculado desde el mes precedente a aquel en que debió pagarse y el mes que preceda al cumplimiento del fallo.

III.- Que no se condena en costas a la parte demandada por gozar de privilegio y pobreza, atendido lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 20.255 y haber tenido motivo plausible para litigar.



Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N°26.536-2019.

**DECRETADA POR DOÑA SYLVIA PAPA BELETTI, JUEZ
TITULAR.**



C-26536-2019

Foja: 1



C-26536-2019

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, treinta de Marzo de dos mil veinte**



FNMJPMXCJ

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>